



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN,
TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL FEDERAL

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

EXPEDIENTE: SX-JDC-103/2023

ACTORA: MINERVA LEONOR LÓPEZ
CALDERÓN

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO
DE OAXACA

MAGISTRADO PONENTE: ENRIQUE
FIGUEROA ÁVILA

SECRETARIA: MARÍA FERNANDA
SÁNCHEZ RUBIO

COLABORADORA: EDDA CARMONA
ARREZ

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, dieciséis de marzo de dos mil veintitrés.

SENTENCIA que resuelve el juicio para la protección de los derechos políticos-electorales de la ciudadanía, promovido por Minerva Leonor López Calderón¹, por propio derecho, ostentándose como diputada integrante del grupo parlamentario del Partido de la Revolución Democrática² del Congreso del Estado de Oaxaca.

La actora controvierte la resolución emitida el veintiuno de febrero del año en curso por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca³ en el expediente JDC/779/2022 que, confirmó el procedimiento de integración de la Mesa Directiva para el segundo año de ejercicio legal de la LXV Legislatura del Congreso citado y declaró inexistente la violencia política en razón de

¹ En lo sucesivo, se le podrá referir como actora o promovente.

² En adelante se le podrá citar por sus siglas PRD.

³ En lo subsecuente tribunal local, tribunal responsable o por sus siglas TEEO.

género ejercida contra la hoy actora, atribuida a la Junta de Coordinación Política y al Pleno Legislativo del Congreso del estado de Oaxaca.

Í N D I C E

SUMARIO DE LA DECISIÓN	2
ANTECEDENTES	3
I. El Contexto.....	3
II. Sustanciación del medio de impugnación federal.....	5
CONSIDERANDO	6
PRIMERO. Jurisdicción y competencia	6
SEGUNDO. Tercero interesado	7
TERCERO. Requisitos de procedencia	9
CUARTO. Pruebas reservadas	11
QUINTO. Pretensión, síntesis de agravios y metodología de estudio..	13
SEXTO. Estudio de fondo	26
RESUELVE.....	39

SUMARIO DE LA DECISIÓN

Esta Sala Regional determina **confirmar** la sentencia impugnada, debido a que son **infundados** e **inoperantes** los agravios de la promovente, ya que no se advierte una violación a los derechos político-electorales de la actora en su calidad de diputada local e integrante del grupo parlamentario del PRD en el procedimiento de integración de la Mesa Directiva para el segundo año de ejercicio legal del Congreso del estado de Oaxaca.

ANTECEDENTES

I. El Contexto

De lo narrado por la parte actora en su escrito de demanda y demás constancias que integran el expediente, se advierte lo siguiente:



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-103/2023

- 1. Integración de la Mesa Directiva del primer año de ejercicio del Congreso del Estado.** El trece de noviembre de dos mil veintiuno, la Junta de Coordinación Política y el Pleno del Congreso del Estado de Oaxaca designaron a la diputada Mariana Benítez Tiburcio, del grupo parlamentario del Partido Revolucionario Institucional como presidenta de la Mesa Directiva del primer año de ejercicio constitucional del Congreso.
- 2. Integración de la Mesa Directiva para el segundo año de ejercicio Constitucional.** El trece de noviembre del año pasado, se integró la Mesa Directiva para el segundo año de ejercicio legal del Congreso y se eligió a la diputada Miriam de los Ángeles Vázquez Ruíz, del grupo parlamentario del Partido del Trabajo como presidenta.
- 3. Medio de impugnación local.** El diecisiete de noviembre de dos mil veintidós, la actora promovió ante el TEEO juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía contra la determinación del Congreso, referida en el punto anterior. Dicho juicio se registró con la clave de expediente JDC/779/2022.
- 4. Juicio federal.** El veintisiete de enero de dos mil veintitrés, la hoy actora, en su carácter de ciudadana indígena y diputada integrante del grupo parlamentario del Partido de la Revolución Democrática del Congreso del Estado de Oaxaca promovió directamente ante esta Sala Regional, juicio de la ciudadanía contra la omisión del Tribunal local de resolver el juicio señalado en el punto que antecede. Dicho juicio se registró con la clave de expediente SX-JDC-41/2023.
- 5. Sentencia local JDC/779/2022.** El veintiuno de febrero de esta anualidad, el TEEO emitió la resolución correspondiente y determinó confirmar el procedimiento de integración de la Mesa Directiva para el segundo año de ejercicio legal de la citada legislatura y declaró inexistente

la violencia política en razón de género ejercida contra la hoy actora, atribuida a la Junta de Coordinación Política y al Pleno Legislativo del Congreso del estado de Oaxaca.

6. Sentencia federal SX-JDC-41/2023. El veintidós de febrero del año en curso, esta Sala Regional determinó sobreseer el juicio por haber surgido un cambio de situación jurídica que actualizó la causal de improcedencia consistente en la falta de materia, toda vez que el Tribunal responsable emitió sentencia en el juicio local JDC/779/2022 y la notificó a las partes.

II. Sustanciación del medio de impugnación federal⁴

7. Presentación de la demanda. El veintisiete de febrero del año en curso, la actora promovió el presente juicio ante la autoridad responsable, a fin de impugnar la sentencia emitida por el tribunal local, referida en el numeral 5.

8. Recepción y turno. El siete de marzo siguiente, se recibió en la Oficialía de Partes de esta Sala Regional la demanda y demás constancias que integran el expediente. En la misma fecha, la magistrada presidenta de esta Sala Regional ordenó registrar e integrar el expediente **SX-JDC-103/2023** y turnarlo a la ponencia del Magistrado Enrique Figueroa Ávila, para los efectos que establece el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.⁵

⁴ El siete de octubre de dos mil veintidós, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el acuerdo general 4/2022, por el que la Sala Superior de este Tribunal Electoral decidió reanudar el carácter presencial de las sesiones públicas de resolución.

⁵ En lo subsecuente podrá citarse como Ley General de Medios.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-103/2023

9. **Radicación y admisión.** En su oportunidad, el Magistrado Instructor acordó radicar el expediente y admitir la demanda del presente juicio.

10. **Cierre de instrucción.** Posteriormente, al encontrarse debidamente sustanciado el expediente, el Magistrado Instructor declaró cerrada la instrucción y ordenó formular el proyecto de sentencia correspondiente.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Jurisdicción y competencia

11. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral es competente para conocer y resolver el presente asunto, por **materia** toda vez que se trata de un juicio promovido por una diputada del Congreso del Estado de Oaxaca, relacionado con el procedimiento de integración de la Mesa Directiva para el segundo año de ejercicio legal de la citada legislatura; y, por **territorio**, porque dicha entidad federativa forma parte de la referida circunscripción.

12. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, párrafo tercero, base VI; 94 y 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;⁶ 1, fracción II; 164; 165; 166, fracción III, inciso c); y 176, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 3, apartado 2, inciso c); 4, apartado 1; 79; 80 apartado 1; 83, apartado 1, inciso b), de la Ley General de Medios.

13. Por otra parte, se precisa que el dos de marzo de dos mil veintitrés se publicó en el Diario Oficial de la Federación el “DECRETO por el que

⁶ En adelante, podrá citarse como Constitución federal.

se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, de la Ley General de Partidos Políticos, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y se expide la Ley General de los Medios de Impugnación en Materia Electoral”.

14. Sin embargo, la demanda del presente asunto se presentó con anterioridad a la publicación del Decreto, por lo que con base en el artículo sexto transitorio del referido “DECRETO”, las disposiciones jurídicas aplicables en el caso son las vigentes al momento de su inicio, en tanto que la presentación de la demanda y su trámite correspondiente fue antes de la fecha de entrada en vigor del referido Decreto de reforma.

SEGUNDO. Tercero interesado

15. Durante la tramitación del medio de impugnación se presentó el escrito de comparecencia del diputado Luis Alfonso Silva Romo, ostentándose como presidente de la Junta de Coordinación Política de la LXV Legislatura del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

16. Al respecto, esta Sala Regional determina que no se le reconoce la calidad de tercero interesado, por lo siguiente:

17. De conformidad con lo previsto en el artículo 41, párrafo tercero, base VI, de la Constitución Federal, como en los diversos 1, 12 y 13 de la Ley de Medios, se desprende que el sistema de medios de impugnación tiene por objeto garantizar que los actos y resoluciones electorales estén sujetos a los principios de constitucionalidad y legalidad, así como la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía de votar, ser votados, asociación y afiliación, sin otorgar la posibilidad de que autoridades u órganos partidarios puedan promover medios de



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-103/2023

impugnación en defensa de sus actos y resoluciones, cuando estos fungieron como responsables.

18. Así, resulta aplicable en su razón esencial la jurisprudencia **4/2013**, emitida por la Sala Superior de este Tribunal, de rubro: "**LEGITIMACIÓN ACTIVA. LAS AUTORIDADES QUE ACTUARON COMO RESPONSABLES ANTE LA INSTANCIA JURISDICCIONAL ELECTORAL LOCAL, CARECEN DE ELLA PARA PROMOVER JUICIO DE REVISION CONSTITUCIONAL**"⁷.

19. Por tanto, las autoridades u órganos responsables por regla general no están facultados para cuestionar, vía promoción de medios impugnativos electorales o para comparecer como terceros interesados respecto de aquellas resoluciones dictadas en litigios donde hubiesen participado.

20. En esas condiciones, cuando la autoridad u órgano partidario que emitió el acto o resolución impugnado acude a ejercer una acción de esa naturaleza o comparece con el carácter de tercero interesado, carece de legitimación para promover juicio o recurso alguno porque, en esencia, los medios de impugnación están reservados para quienes hayan ocurrido al juicio o procedimiento con carácter de demandantes o terceros interesados, lo que en la especie no se actualiza.

21. De ahí que no se le reconozca el carácter de tercero interesado al diputado Luis Alfonso Silva Romo, ostentándose como presidente de la Junta de Coordinación Política de la LXV Legislatura del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

⁷ Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 12, 2013, páginas 15 y 16; así como en la página electrónica: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?>

TERCERO. Requisitos de procedencia

22. El medio de impugnación satisface los requisitos generales de procedencia establecidos en la Ley General de Medios, artículos 7, apartado 2, 8, 9 y 13, apartado 1, inciso b), 79 y 80, como a continuación se expone:

23. Forma. La demanda se presentó por escrito ante la autoridad responsable; en ella consta el nombre y la firma autógrafa de la actora; se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable; y se exponen los hechos y agravios en los que basa la impugnación.

24. Oportunidad. La presentación del medio de impugnación resulta oportuna, al encontrarse dentro del plazo de cuatro días previsto en la Ley General conforme a lo siguiente.

25. Lo anterior, en atención a que la sentencia impugnada se notificó personalmente⁸ a la parte actora el veintiuno de febrero del año en curso, por lo que el plazo para impugnar transcurrió del veintidós al veintisiete de febrero.

26. Lo anterior, tomando en consideración que la controversia no está relacionada con proceso electoral alguno, por lo que el cómputo de los plazos se hará contando solamente los días hábiles, debiendo entenderse por tales todos los días a excepción de los sábados, domingos y los inhábiles en términos de ley, de conformidad con el artículo 7, numeral 2 de la ley general de medios.

27. Por tanto, si la demanda la presentó en el último día del plazo, es evidente que es oportuna.

⁸ Según se advierte de la razón y cédula de notificación personal, visibles a fojas 446 y 447 del cuaderno accesorio único del expediente en que se actúa.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-103/2023

28. Legitimación e interés jurídico. El presente juicio es promovido por parte legítima, en virtud de que la actora promueve por su propio derecho y ostentándose como ciudadana indígena.

29. Asimismo, cuenta con interés jurídico, pues fue parte actora en la instancia previa y considera que la resolución emitida por el tribunal electoral local le genera una afectación al ser contraria a sus intereses.⁹

30. Definitividad. El requisito se encuentra colmado, debido a que se impugna una sentencia dictada por el Tribunal local y, en la mencionada entidad federativa, no existe otro medio de impugnación que deba agotarse antes de acudir a esta instancia jurisdiccional federal.

31. Lo anterior, tal como se advierte de lo dispuesto en el artículo 25 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana¹⁰ para el Estado de Oaxaca, en la que se prevé que las resoluciones que dicte el Tribunal local serán definitivas e inatacables.

32. En consecuencia, al cumplirse los requisitos de procedencia, esta Sala Regional realizará el estudio de fondo de la controversia planteada.

CUARTO. Pruebas reservadas

33. En su oportunidad, el magistrado instructor emitió un proveído en el que determinó reservar para que fuera el Pleno de esta Sala Regional quien se pronuncie sobre diversas pruebas documentales que la parte actora señala en el capítulo respectivo de su escrito de demanda.

⁹ Lo anterior encuentra apoyo en la jurisprudencia 7/2002 de rubro “INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO”. Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 39. Así como en la página de internet <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>

¹⁰ En adelante Ley de Medidos local.

34. Dichas pruebas son las siguientes:

- Anexo 1.- Copia del ACUERDO IEEPCO-CG-87/2021, POR EL QUE SE CALIFICA Y DECLARA LA VALIDEZ DE LA ELECCIÓN DE DIPUTACIONES POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL Y SE DETERMINA LA ASIGNACIÓN QUE LE CORRESPONDE A CADA PARTIDO POLÍTICO, DEL PROCESO ELECTORAL ORDINARIO 2020-2021, en el cual en la página 28, en el apartado de diputaciones asignadas al PRI, en la tercera fórmula aparece la hoy Diputada ELVIA GABRIELA PÉREZ LÓPEZ.
- Anexo 2.- Ficha curricular de la Diputada ELVIA GABRIELA PÉREZ LÓPEZ, en la que aparece como Diputada de Representación Proporcional, con filiación al PRI.
- Anexo 3.- Copia del acta del Diario de los Debates, correspondiente a la SESIÓN ORDINARIA DEL PRIMER PERÍODO ORDINARIO DE SESIONES CORRESPONDIENTE AL SEGUNDO AÑO DE EJERCICIO CONSTITUCIONAL DE LA LXV LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA, celebrada con fecha 7 de diciembre de 2022, en la que en las páginas 10 y 11 aparece trasunto el punto 4 del orden del día, relativo al *Comunicado del Grupo Parlamentario del Partido Verde Ecologista de México*, en el que se le hace saber al Pleno Legislativo, que la Diputada ELVIA GABRIELA PÉREZ LÓPEZ, se adhiere a dicho grupo parlamentario.

35. Al respecto, conviene precisar que el artículo 9 de la Ley de Medios local establece que la parte actora podrá ofrecer y aportar las pruebas



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-103/2023

dentro de los plazos para la interposición o presentación de los medios de impugnación previstos en la presente Ley; mencionar, en su caso, las que se habrán de aportar dentro de dichos plazos; y las que deban requerirse, cuando el promovente justifique que oportunamente las solicitó por escrito al órgano competente, y éstas no le hubieren sido entregadas.

36. De lo anterior, se advierte que las pruebas señaladas por la parte actora en su escrito de demanda como anexos 1 y 2 del capítulo correspondiente, no fueron presentadas en el plazo establecido para tales efectos, ya que la actora no las anexó a su escrito de demanda primigenio y tampoco revisten el carácter de supervenientes.

37. Además de que tampoco se observa que la actora las haya solicitado por escrito al órgano competente y éstas no le hubieren sido entregadas, por lo que no se admiten.

38. Por otra parte, la prueba indicada como “Anexo 3.-“, se **admite**, ya que se advierte que guarda relación con la materia de la controversia resuelta por el Tribunal local.

QUINTO. Pretensión, síntesis de agravios y metodología de estudio

39. La **pretensión última** de la parte actora es que esta Sala Regional revoque la sentencia controvertida y que, en plenitud de jurisdicción, se determine que existió una vulneración a su derecho político-electoral en su vertiente de acceso y desempeño del cargo como diputada en el Congreso del Estado de Oaxaca y que se ejerció violencia política en razón de género en su contra, atribuida a la Junta de Coordinación Política y al Pleno Legislativo.

40. A fin de sustentar su pretensión, indica los agravios siguientes:

41. La actora aduce que el tribunal local al emitir la resolución impugnada vulnera su derecho de acceso efectivo a la jurisdicción del Estado y a la tutela judicial efectiva, porque no atendió a su condición de mujer indígena y a sus especificidades culturales, toda vez que no colmó los principios de justicia pronta y completa, establecida en el artículo 17 de la Constitución federal.

42. Así, la promovente alega que, a pesar de la urgencia para resolver y para otorgarle certeza y seguridad jurídica, el tribunal local tardó 96 días naturales en resolver su juicio ciudadano y en ese periodo la LXV Legislatura del Congreso del Estado de Oaxaca celebró 2 sesiones solemnes, 11 sesiones extraordinarias y 14 sesiones ordinarias, dando un total de 27 sesiones.

43. En ese sentido, la actora refiere que no fue sino hasta que esta Sala Regional iba a resolver el diverso juicio identificado con la clave SX-JDC-41/2023, que el TEEO resolvió su asunto, lo cual a su estima, lo realizó de manera precipitada y tardía, por lo que no le dio una solución real a su problema planteado.

44. Lo anterior, toda vez que indica que el tribunal local resolvió sin exhaustividad y congruencia la cuestión planteada, debido a que el TEEO mencionó argumentos que reproducen la discriminación y la violencia simbólica de la que es víctima, por lo que, a su consideración, no juzgó con perspectiva de género.

45. También, la promovente manifiesta que el TEEO emitió una resolución incongruente porque replicó la discriminación racial, violencia y exclusión en un contexto social y político de neocolonialismo estructural interno.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-103/2023

46. Asimismo, la actora considera que el tribunal local no cumplió con los principios de exhaustividad y congruencia y, en consecuencia, no fundó ni motivó debidamente su resolución.

47. A estima de la promovente, el TEEO fue incongruente al variar la *litis* de su juicio primigenio, debido a que ésta no se dirigió a determinar si las atribuciones de la Mesa Directiva del Congreso del Estado de Oaxaca son de mero trámite sino a su derecho político-electoral que tiene de ocupar la presidencia de dicha Mesa.

48. También, refiere que es inexacto lo que indicó el tribunal local de que no era posible observar la existencia de un impedimento para que la hoy actora desempeñe sus funciones como diputada y miembro del grupo parlamentario del Partido de la Revolución Democrática, ya que la promovente argumenta que el hecho de haber participado en el uso de la tribuna, haber votado o que la Mesa Directiva del Congreso del Estado se haya conformado exclusivamente por mujeres, no implica que se convaliden los actos ejecutados fuera de la normatividad interna del Congreso y las resoluciones ilegales celebradas.

49. Por otra parte, la actora manifiesta que el TEEO no analizó exhaustiva y debidamente las pruebas aportadas, las cuales generaran convicción sobre la veracidad de las afirmaciones señaladas por el presidente de la Junta de Coordinación Política del Congreso del Estado.

50. Además, considera que el tribunal local no fue exhaustivo para averiguar la verdad material con relación a que el Partido Verde Ecologista de México el trece de noviembre del año pasado no contaba con 3 integrantes de su Grupo Parlamentario y que en ningún momento existió un escenario extraordinario, consistente en la existencia de dos fuerzas políticas (PRD y PVEM) que ocuparan el tercer lugar de mayor

representación en el Congreso, por lo que a fin de superar el mismo, determinó proponer como presidenta de la Mesa Directiva a un integrante del grupo parlamentario del Partido del Trabajo.

51. En ese sentido, la actora indica que el TEEO no le dio vista con el desahogo del requerimiento, ni se abocó a investigar si efectivamente había un conflicto de dos grupos parlamentarios.

52. Finalmente, la promovente estima que el tribunal local no consideró que se advertía que sufrió una invisibilización, segregación y un menoscabo en su derecho en cuanto al ejercicio de su encargo y de postularse como presidenta de la Mesa Directa, ya que considera que los actos que reclama evidencian a simple vista una base discriminatoria en su contra por ser mujer indígena e integrante del grupo parlamentario del Partido de la Revolución Democrática.

53. Así, la actora considera que es incorrecta la apreciación del tribunal local, ya que la emisión del acuerdo y la falta de convocatoria y participación del Coordinador del Grupo Parlamentario del PRD para generar el acuerdo de los integrantes de la Junta de Coordinación Política, habiéndola propuesto para presidir la Mesa Directa, es un acto parlamentario que debe ser objeto de análisis porque vulnera sus derechos humanos de participación política o de índole político-electoral, por lo que considera que se debe de interpretar de la manera más favorable y con la protección más amplia.

54. Menciona que el TEEO incurrió en una falta de exhaustividad en el estudio de sus agravios, ya que convalidó de manera incongruente, la violación al procedimiento de votación de los integrantes de la Mesa Directiva, la cual conforme con el artículo 21 del Reglamento Interior del Congreso del Estado de Oaxaca debe ser mediante cédula y por el voto



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-103/2023

secreto de la mayoría de los integrantes del Congreso, por la simple razón de tratarse de una elección de integrantes de la Mesa Directiva.

Metodología de estudio

55. El estudio de los agravios se realizará de manera separada por cada uno de ellos, lo que no causa perjuicio a la actora, en términos de la jurisprudencia 4/2000, de rubro: “AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN”;¹¹ esto, porque no es la forma como los agravios se analizan lo que puede originar una lesión, sino que lo decisivo es su estudio integral.

56. Previo al estudio de los agravios, resulta necesario resumir las consideraciones del TEEO.

Consideraciones del tribunal local

57. En primer término, el TEEO precisó que la hoy actora mencionó en la instancia primigenia, en esencia, los agravios siguientes:

- a) La vulneración a su derecho político-electoral en su vertiente de acceso y desempeño del cargo como diputada, ya que el procedimiento para elegir a la nueva integración y presidencia de la Mesa Directiva no se ajustó al procedimiento establecido legalmente.
- b) La violencia política en razón de género ejercida en su contra por los integrantes de la Junta de Coordinación Política y el Pleno Legislativo, por la aprobación de la integración de la Mesa Directiva.

¹¹ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6, así como en <https://www.te.gob.mx/iuse/front/compilacion>

58. Posteriormente, el TEEO indicó que la *litis* consistía en dilucidar si se vulneraron los derechos político-electorales de la hoy actora como diputada integrante del grupo parlamentario del PRD, en la integración de la Mesa Directiva del Congreso del Estado de Oaxaca para el segundo ejercicio legal y si tal vulneración constituye violencia política en razón de género en su contra.

59. También, el tribunal local precisó el marco normativo relacionado con las facultades y derechos de las y los diputados; la naturaleza y las facultades de la Mesa Directiva y la forma de integración de la Mesa Directiva, de conformidad con la Ley Orgánica del Poder Legislativo Libre y Soberano de Oaxaca y el Reglamento Interior del Congreso de la citada entidad federativa.

60. De ahí, analizó el agravio identificado con el inciso **a)**, y lo declaró infundado por las razones siguientes:

61. El TEEO expresó que, el once de noviembre del año pasado, mediante oficio sin número, los integrantes del PRD manifestaron al presidente de la Junta de Coordinación Política que dicho grupo parlamentario había designado a la hoy actora para fungir como presidenta de la Mesa Directiva durante el segundo año legal, porque a su decir eran la tercera fuerza política al interior del Congreso.

62. Asimismo, el tribunal local mencionó que como se indicaba en el marco normativo, la presidencia de la Junta de Coordinación Política carece de obligaciones y atribuciones para proponer al Pleno del Órgano Legislativo a las personas para que sean tomadas en cuenta para la integración de la Mesa Directiva del Congreso del Estado, debido a que ello era una facultad exclusiva de la referida Junta en su conjunto.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-103/2023

63. También, el TEEO señaló que el trece de noviembre del año pasado, se llevó a cabo la sesión en la que se eligieron a los integrantes de la Mesa Directiva del Poder Legislativo y que en ésta no se incorporó a la actora como presidenta, como lo había solicitado y adujo diversos vicios en el procedimiento, que a su estima, vulneraron su derecho político-electoral de ejercer el cargo de diputada por el que fue electa, lo que constituía la materia de controversia.

64. Así, el tribunal responsable consideró que eran infundados los argumentos de la actora primigenia, ya que como se advertía en el marco normativo, la Mesa Directiva es un órgano colegiado que conduce las sesiones del Congreso y asegura el debido desarrollo de las sesiones, así como de los debates, discusiones y deliberaciones del Pleno, por lo que sus atribuciones son de mero trámite debido a que desarrolla un trabajo interno y administrativo, sin que tenga una facultad de decisión colegiada que influya en las atribuciones constitucionales del Poder Legislativo.

65. Además, el TEEO argumentó que, de la normativa no se advertía una disposición constitucional o legal que estipule un procedimiento de elección conferido a la Presidencia de la Junta de Coordinación Política, toda vez que el proceso de selección es mediante la votación, la cual llevan a cabo todas y todos los diputados que forman parte de la Legislatura vigente, configurándose la integración de la Mesa Directiva por mayoría calificada de votos.

66. El tribunal local indicó que la Junta de Coordinación Política emitió el acuerdo parlamentario de doce de noviembre del año pasado, por medio del cual aprobó la propuesta de integración de la Mesa Directiva para el segundo año de ejercicio legal, de conformidad con lo establecido en el artículo 22 del Reglamento Interior del Congreso.

67. De lo anterior, el tribunal responsable precisó que la actora primigenia alegó que dicho acuerdo parlamentario vulneraba sus derechos político-electorales porque no fue convocado ni participó en ella el coordinador de su grupo parlamentario.

68. Así, a estima del TEEO, dicho agravio resultaba ineficaz, y precisó que, de ser el caso, quien tendría la oportunidad de impugnar tales omisiones, sería el propio coordinador de su grupo parlamentario como integrante de la Junta de Coordinación Política, debido a que se buscaría la restitución del derecho vulnerado de ese diputado, aunado a que no advirtió el TEEO que la actora primigenia fuese la representante de dicho ciudadano.

69. Por otra parte, el tribunal local consideró infundado el agravio de la actora primigenia consistente en que fue incorrecto que la sesión en donde se propuso al Pleno Legislativo la integración de la Mesa Directiva para el segundo año legal se efectuara de manera híbrida (con diputados presenciales y otros de manera virtual), así como que la votación se realizara de manera nominal y no por cédula como lo establece el Reglamento.

70. Dicha calificativa del TEEO fue porque indicó que de la normativa vigente que regula el actuar del Congreso, se advertía que se pueden realizar las sesiones plenarias para la elección de los integrantes de la Mesa Directiva de manera virtual¹² y, en caso de que no sea posible contar con el sistema electrónico¹³, existe un procedimiento establecido en el artículo 154 del Reglamento Interior del Congreso.

¹² Artículo 183 del Reglamento Interior del Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

¹³ Artículo 154 del Reglamento Interior del Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-103/2023

71. Posterior a ello, el tribunal local desglosó la votación en la elección de la actual Mesa Directiva del Congreso en la que estuvieron a favor de la integración propuesta por la Junta de Coordinación Política con 34 votos y en su contra con 3 votos.

72. Por lo anterior, el TEEO consideró que la votación realizada por las y los diputados de la Sexagésima Quinta Legislatura del Congreso para elegir a los miembros de la Mesa Directiva fue por mayoría calificada de votos, entre ellos la hoy actora, debido a que dicha Legislatura la integran 41 diputados y diputadas.

73. Así, el tribunal local estimó que la integración de la Mesa Directiva y su procedimiento no vulnera los derechos político-electorales de la actora primigenia, pues de conformidad con la Ley Orgánica y el Reglamento Interior, ambos del Congreso, la elección se efectuó mediante un proceso formal y democrático.

74. A consideración del tribunal responsable, al quedar plenamente acreditado que la integración de la Mesa Directiva se realizó de conformidad con las legislaciones aplicables, arribó a la conclusión de que no le genera una afectación en sus derechos político-electorales de la hoy promovente en su vertiente del acceso y ejercicio al cargo como diputada local. Además, porque se advertía que, del contenido de la sesión en la que se integró la Mesa Directiva vigente, en ningún momento se le impidió su participación, pues inclusive, se observó su intervención y su votación para el cómputo final.

75. Aunado a lo expuesto, el tribunal local precisó que la actora primigenia en su escrito de demanda en ninguna parte manifestó error en la sumatoria de votos, o en su caso, la omisión de la otrora presidencia de la Mesa Directiva, de no tomar en cuenta su opinión.

76. Y, para el TEEO, no era posible advertir la existencia de un impedimento para que la actora desempeñara sus funciones como diputada y miembro del grupo parlamentario del PRD, ya que contaba con representación en la Junta de Coordinación Política, lo que se corrobora con el original del “Acta constitutiva del grupo parlamentario del Partido de la Revolución Democrática” y con la copia del acuse de asignación de la coordinadora; ello, debido a que el trece de noviembre del año pasado se designó a la diputada Ysabel Martina Herrera Molina como su coordinadora ante tal Junta.

77. Finalmente, el TEEO indicó que no pasaba por alto que la actora primigenia solicitó ser integrada como presidenta de la Mesa Directiva por pertenecer al grupo parlamentario que cuenta con el tercer lugar con mayor número de integrantes, sin embargo, a consideración del tribunal local, partía de una premisa inexacta, ya que no era la única fuerza política con ese número de integrantes.

78. Lo anterior, toda vez que de lo informado por el propio Congreso respecto al requerimiento que le hizo sobre los grupos parlamentarios y número de diputados que lo integran, de la Sexagésima Quinta Legislatura, se desprendía que también el grupo parlamentario del Partido Verde Ecologista de México cuenta con el mismo número de diputados integrantes, esto es, tres en cada grupo parlamentario, por lo que a estima del Tribunal local, la actora partía de premisas inexactas al asegurar que la presidencia le corresponde a ella.

79. En ese sentido, el tribunal local mencionó que la Junta de Coordinación Política ante el escenario extraordinario de existir dos fuerzas políticas (PRD y PVEM) que ocupan el tercer lugar de mayor representación en el Congreso, determinó proponer como presidenta a una integrante del grupo parlamentario del Partido del Trabajo; lo anterior, fue



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-103/2023

puesto a consideración del Pleno Legislativo, quienes en su libre autonomía aprobaron la propuesta por mayoría calificada.

80. Por lo expuesto, el TEEO concluyó que no existe una violación a los derechos político-electorales de la actora primigenia en la vertiente de acceso y ejercicio del cargo, ya que no advirtió obstáculos que le impidieran el ejercicio pleno para desempeñar sus atribuciones constitucionales como diputada y miembro del grupo parlamentario del PRD.

81. Por otra parte, declaró **infundado** el agravio identificado con el inciso **b)** relativo a la violencia política por razón de género¹⁴ en contra de la actora primigenia.

82. Con relación a dicha temática, el TEEO en primer lugar refirió el marco normativo correspondiente a la VPG y posteriormente, mencionó que no se actualizaban los elementos contenidos en la jurisprudencia 21/2018 de rubro: “VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO”.

83. Asimismo, el tribunal local indicó que la actora primigenia únicamente alegó que al no haber sido tomada en cuenta para presidir la Mesa Directiva, la invisibilizan y obstruyen el ejercicio pleno de sus derechos político-electorales en su calidad de diputada y miembro del grupo parlamentario del Partido de la Revolución Democrática, aunado a que como se había analizado, no se observaban obstáculos o barreras que impidan el ejercicio pleno de la actora primigenia para desempeñar sus funciones legislativas que la Constitución local y las leyes respectivas le concede.

¹⁴ En adelante podrá citarse como VPG.

84. También, el TEEO consideró que, del contenido del acta de sesión de trece de noviembre del año pasado, por medio de la cual el Pleno Legislativo aprobó por mayoría calificada la conformación de la Mesa Directiva para el segundo año legal se apreciaba que la actora primigenia estuvo presente, realizó una participación y votó en la misma.

85. En consecuencia, el tribunal local expresó que no se advertía un impacto diferenciado o discriminatorio, ni una afectación desproporcionada por su condición de ser mujer indígena, ya que inclusive, la Mesa Directiva quedó integrada en su totalidad por mujeres, por lo que el Pleno Legislativo garantizó una elección democrática en condiciones de igualdad y respetando la paridad de género.

SEXTO. Estudio de fondo

86. Los agravios son **infundados** e **inoperantes** por las consideraciones siguientes:

87. Primeramente, resulta necesario contextualizar el asunto.

88. El once de noviembre de dos mil veintidós, los integrantes del grupo parlamentario del Partido de la Revolución Democrática manifestaron al presidente de la Junta de Coordinación Política que dicho grupo había designado a la hoy promovente para fungir como presidenta de la Mesa Directiva durante el segundo año legal, porque a su decir, eran la tercera fuerza política al interior del Congreso local.

89. Posteriormente, el trece de noviembre del año pasado, se integró la Mesa Directiva para el segundo año de ejercicio legal del Congreso del Estado de Oaxaca, en la que quedó como presidenta, la diputada Miriam de los Ángeles Vázquez Ruiz del grupo parlamentario del Partido del Trabajo.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-103/2023

90. Inconforme con esta determinación, el diecisiete de noviembre de la pasada anualidad, la hoy actora presentó ante el tribunal local su escrito de demanda, en la que adujo como motivos de disenso la vulneración a su derecho político-electoral en su vertiente de acceso y desempeño del cargo como diputada, ya que consideró que el procedimiento para elegir a la nueva integración y presidencia de la Mesa Directiva no se ajustó al procedimiento establecido legalmente y también adujo violencia política en razón de género ejercida en su contra por los integrantes de la Junta de Coordinación Política y el Pleno Legislativo, por la aprobación de la integración de la Mesa Directiva.

91. Como se refirió, el veintiuno de febrero de la presente anualidad, el Tribunal local emitió la resolución correspondiente al juicio incoado por la hoy actora y determinó en lo que interesa, que no existe una violación a los derechos político-electorales en la vertiente de acceso y ejercicio del cargo de la promovente, ya que no observó que hubiese obstáculos que le impidieran el ejercicio pleno para desempeñar sus atribuciones constitucionales como diputada e integrante del grupo Parlamentario del PRD.

92. Además, el Tribunal responsable precisó que se desprendía que la hoy accionante en todo momento puede presentar iniciativas de ley, decretos, exhortos, puntos de acuerdo, mociones, participar en el Pleno, entre otras funciones legislativas dispuestas en la Ley.

93. También, el TEEO indicó que de lo informado por el Congreso del estado de Oaxaca respecto al requerimiento que se le efectuó sobre los grupos parlamentarios y el número de diputados que lo integran, de la Sexagésima Quinta Legislatura se advertía que también el grupo parlamentario del Partido Verde Ecologista de México cuenta con el

mismo número de diputados integrantes, a saber, tres en cada grupo parlamentario.

94. En ese sentido, el Tribunal local mencionó que la Junta de Coordinación Política le informó que ante el escenario extraordinario de existir dos fuerzas políticas (PRD y PVEM) que ocupan el tercer lugar de representación en el Congreso, a fin de superar el mismo, determinó proponer como presidenta a una integrante del grupo parlamentario del Partido del Trabajo.

95. Ahora bien, esta Sala Regional comparte lo razonado por el TEEO, en el sentido de que la controversia primigenia no vulnera los derechos político-electorales de la actora como diputada e integrante del grupo parlamentario del PRD.

96. Para sustentar lo anterior, resulta necesario indicar la finalidad del juicio de la ciudadanía.

97. Primeramente, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos ordena que se debe establecer un sistema de medios de impugnación para que todos los actos y resoluciones electorales se sujeten a un escrutinio jurisdiccional.

98. Bajo este contexto, tanto el juicio para la protección de los derechos políticos-electorales de la ciudadanía, previsto en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como en la Ley de Medios local tienen como finalidad tutelar los derechos político-electorales de las y los ciudadanos que resientan una afectación a este tipo de derechos.

99. Así, esa vía es procedente cuando se hagan valer presuntas violaciones a los derechos de votar y ser votado en las elecciones



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-103/2023

populares, de asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos y, de afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos.

100. Por otra parte, se debe precisar que recientemente la Sala Superior de este Tribunal Electoral adoptó nuevos parámetros y fijó una línea jurisprudencial para establecer que ciertos actos parlamentarios pueden incidir en los derechos político-electorales de los integrantes de un órgano legislativo o afecten la representación ciudadana y ser susceptibles de revisarse ante las autoridades jurisdiccionales electorales para su eventual restitución.

101. En efecto, en la jurisprudencia **2/2022**, de rubro: **“ACTOS PARLAMENTARIOS. SON REVISABLES EN SEDE JURISDICCIONAL ELECTORAL, CUANDO VULNERAN EL DERECHO HUMANO DE ÍNDOLE POLÍTICO-ELECTORAL DE SER VOTADO, EN SU VERTIENTE DE EJERCICIO EFECTIVO DEL CARGO Y DE REPRESENTACIÓN DE LA CIUDADANÍA”**,¹⁵ se estableció que los tribunales electorales tienen competencia material para conocer y resolver los medios de impugnación promovidos contra actos o decisiones que afecten el núcleo de la función representativa parlamentaria, en donde exista una vulneración al derecho político-electoral a ser electo, en su vertiente de ejercicio efectivo del cargo.

102. Como parte de la justificación, se estableció que dicho criterio surge como una evolución de las jurisprudencias **34/2013**, de rubro **“DERECHO POLÍTICO-ELECTORAL DE SER VOTADO. SU TUTELA EXCLUYE LOS ACTOS POLÍTICOS CORRESPONDIENTES AL DERECHO**

¹⁵ Pendiente de publicación en la Gaceta Jurisprudencia y Tesis en materia electoral del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Pero puede ser consultable en la página de internet de este Tribunal: <https://www.te.gob.mx/iuse/>

PARLAMENTARIO¹⁶ y **44/2014**, de rubro: **“COMISIONES LEGISLATIVAS. SU INTEGRACIÓN SE REGULA POR EL DERECHO PARLAMENTARIO”**.¹⁷

103. Lo anterior, ya que a partir de una interpretación sistemática y progresiva de los artículos 1, 17, 41, Base VI, y 116, fracción IV, inciso I), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como 8, 23 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y considerando la jurisprudencia **19/2010**, de rubro **“COMPETENCIA. CORRESPONDE A LA SALA SUPERIOR CONOCER DEL JUICIO POR VIOLACIONES AL DERECHO DE SER VOTADO, EN SU VERTIENTE DE ACCESO Y DESEMPEÑO DEL CARGO DE ELECCIÓN POPULAR”**,¹⁸ se reconoce que existen actos meramente políticos y de organización interna de un órgano legislativo que forman parte del derecho parlamentario. Sin embargo, también existen actos jurídicos de naturaleza electoral que inciden en los derechos político-electorales, como en la vertiente del ejercicio efectivo del cargo, los cuales pueden ser de conocimiento por los tribunales electorales.

104. Asimismo, se precisa que el derecho político-electoral a ser electo, en su vertiente del ejercicio efectivo del cargo o que afecten la representación efectiva de un partido político, implica que cada legisladora o legislador pueda asociarse y formar parte en la deliberación de las decisiones fundamentales y en los trabajos propios de la función legislativa.

¹⁶ Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 13, 2013, páginas 36, 37 y 38; así como en la página de internet de este Tribunal: <https://www.te.gob.mx/iuse/>

¹⁷ Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 15, 2014, páginas 18 y 19; así como en la página de internet de este Tribunal: <https://www.te.gob.mx/iuse/>

¹⁸ Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 7, 2010, páginas 13 y 14; así como en la página de internet de este Tribunal: <https://www.te.gob.mx/iuse/>



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-103/2023

105. Por tanto, el derecho a ser votado no se agota con el proceso electivo, pues también comprende permanecer en él y ejercer las funciones que le son inherentes, por lo que la naturaleza y tutela de esta dimensión está comprendida en la materia electoral.

106. De esta manera, la Sala Superior determinó que, atendiendo al deber de garantizar el derecho a una tutela judicial efectiva, las autoridades jurisdiccionales electorales deben conocer de los planteamientos relacionados con la vulneración de esta dimensión del derecho a ser votado y la naturaleza propia de la representación, por determinaciones eminentemente jurídicas adoptadas en el ámbito parlamentario.

107. Así, este nuevo paradigma, obedece a una evolución y precisión de la línea jurisprudencial, para diferenciar cuando un acto es meramente político y de organización interna de un órgano legislativo —parlamentario—, o cuando se trata de una controversia jurídica y de afectación al derecho de ser votado en la vertiente de ejercicio del cargo, por tanto, susceptible de tutela electoral.

108. De igual forma, la Sala Superior estableció que la evolución de la línea jurisprudencial del Tribunal Electoral consiste en analizar si en la controversia existe un derecho que sea vulnerado por una decisión de los órganos legislativos.¹⁹ Es decir, examinar si, en cada caso concreto, existe la posibilidad de que un acto de un órgano legislativo vulnere el derecho a ser votado de quien acude a este Tribunal Electoral.

109. A partir de esa perspectiva, netamente jurídica, se puede analizar válidamente si, la determinación de un órgano legislativo afecta un derecho reconocido constitucional o legalmente para quienes integran los

¹⁹ Véase la sentencia emitida por la Sala Superior en el expediente SUP-JDC-1453/2021 y acumulado; así como en el SUP-JE-281/2021.

órganos legislativos, sin que involucre un aspecto meramente político y de organización interna de los congresos.

110. Para ello, indicó que se torna indispensable lo siguiente:

A. Cuando se presenten medios de impugnación para controvertir actos del órgano parlamentario, es necesario analizar si existe una afectación a un derecho político-electoral, porque de existir, los tribunales electorales sí son competentes para conocer y resolver el fondo de la controversia;

B. Derivado de lo anterior, cuando se presente un medio de impugnación para controvertir un acto parlamentario, el tribunal competente debe analizar el caso concreto para determinar si se afecta o no un derecho político-electoral.

111. Como se advierte, dicho criterio delimitó los parámetros a través de los cuales se pueden atender, a través de los medios de impugnación en materia electoral, los actos parlamentarios, para lo cual es necesario que incidan directamente en el derecho político-electoral de ser votado, en la vertiente del acceso y desempeño del cargo; ello, con el propósito de garantizar el ejercicio efectivo de dichos derechos.

112. Asimismo, la Sala Superior se ha pronunciado en el sentido de que la violación del derecho al desempeño del cargo se actualizaría ante la obstaculización en el ejercicio de los derechos que integran el núcleo de la función representativa parlamentaria, o bien, cuando se adoptan decisiones que contravienen la naturaleza de la representación o la igualdad de representantes²⁰.

²⁰ Criterio sostenido en la sentencia SUP-REC-506/2022.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-103/2023

113. La consideración anterior respecto del *ius in officium* permite afirmar que hay derechos parlamentarios que están comprendidos dentro del derecho al desempeño del encargo, el cual –a su vez– deriva del derecho a ser votado.

114. Expuesto lo anterior, esta Sala Regional estima que la actora parte de una premisa inexacta al indicar que el hecho de no haber sido nombrada como presidenta de la Mesa Directiva en el Congreso del Estado de Oaxaca se traduce en automático en una afectación a su derecho político-electoral en su vertiente de acceso y ejercicio al cargo como diputada local.

115. Lo anterior es así, ya que la actora en ningún momento refiere alguna situación en la que se advierta que no fue tomada en cuenta su opinión o que se le impidió su derecho a votar en la designación de la presidencia de la Mesa Directiva del Congreso del estado.

116. Además, tampoco se observan obstáculos que le impidan el ejercicio pleno a la actora para desempeñar su cargo como diputada y miembro del grupo parlamentario del Partido de la Revolución Democrática, pues inclusive, la promovente en su demanda federal precisa lo siguiente “por tanto, el hecho de haber participado en el uso de la tribuna, haber votado o que la Mesa Directiva del Congreso del Estado se haya conformado exclusivamente por mujeres, no implica que se convaliden los actos ejecutados fuera de la normatividad interna del Congreso y las resoluciones ilegales celebrados, ya que ello implicaría que las violaciones queden impunes...”.²¹

117. De lo anterior, es que la propia promovente quien afirma que sí pudo participar y que votó en la sesión en la que se integró la Mesa Directiva vigente del Congreso local; además de que esta Sala Regional no advierte

²¹ Visible a foja 62 del expediente principal del juicio en que se actúa.

elementos que permitan arribar a la conclusión de que se violentaron los derechos político-electorales de la actora en su vertiente de acceso y ejercicio al cargo como diputada local.

118. Así, lo **infundado** de los agravios relativos a la falta de exhaustividad y congruencia, así como de una indebida fundamentación y motivación del TEEO, recae medularmente en que, como se indicó, no se observa algún impedimento por el que la actora no haya podido asociarse o bien que no formara parte en la deliberación de las decisiones fundamentales y en los trabajos propios de la función legislativa, esto es, no se advierte que la actora cuente con algún impedimento para ejercer las funciones que le son inherentes como diputada local e integrante del grupo parlamentario del PRD.

119. Ahora bien, por cuanto al agravio de la actora relativo a que el TEEO omitió darle vista con las documentales aportadas por las autoridades responsables primigenias relacionadas con un requerimiento y con ello poder desvirtuar tal información es **infundado**, ya que, del marco legal previsto para la sustanciación de los medios de impugnación, no se sigue la obligación legal del tribunal local de proceder de esa forma²².

120. Por otra parte, resulta **infundado** el motivo de disenso relativo a la falta de exhaustividad y debida valoración probatoria por parte del tribunal local, pues si bien refiere que “dicho link concatenada con la versión estenográfica de la Sesión del Tercer Periodo Extraordinario de Sesiones, correspondiente al Primer Año de Ejercicio Legal de la Sexagésima Quinta Legislatura Constitucional del Estado y Libre y Soberano de Oaxaca”, no fueron valorados debidamente, ya que a su estima, generan indicios respectos que se vulneraron sus derechos político-electorales en la

²² Similar criterio adoptó esta Sala Regional en el expediente SX-JDC-134/2020.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-103/2023

vertiente del acceso y ejercicio del cargo; la calificativa obedece a que como se estudió en los motivos de disenso previos, no se vulneró ningún derecho político-electoral de la promovente en su cargo de diputada local e integrante del grupo parlamentario del PRD.

121. Aunado a que del análisis de dichas probanzas tampoco se observan elementos que pudieran arribar a esta Sala Regional a una conclusión distinta.

122. Por otra parte, con relación a la prueba que anexó la actora en su demanda federal identificada como anexo 3 y que fue admitida por esta Sala Regional, se advierte que, con la misma no alcanzaría su pretensión última de que se determine que existió una vulneración a su derecho político-electoral en su vertiente de acceso y desempeño del cargo como diputada en el Congreso del Estado de Oaxaca, pues de la misma, sólo se constata que una diputada se adhirió al grupo parlamentario del PVEM, sin que en su momento, se hubiere inconformado de esa determinación; por tanto, se reitera, no hay elementos que permitan arribar a la conclusión referida.

123. Asimismo, es **inoperante** el agravio de la actora relativo a que el tribunal local al emitir la resolución impugnada vulnera su derecho de acceso efectivo a la jurisdicción del Estado y a la tutela judicial efectiva, porque no atendió a su condición de mujer indígena y a sus especificidades culturales, toda vez que no colmó los principios de justicia pronta y completa, establecida en el artículo 17 de la Constitución federal.

124. Lo anterior, debido a que manifiesta que en el lapso en el que el tribunal local tardó en resolver su controversia, la LXV Legislatura del Congreso del Estado de Oaxaca celebró 2 sesiones solemnes, 11 sesiones extraordinarias y 14 sesiones ordinarias, dando un total de 27 sesiones.

125. Dicha calificativa obedece a que con independencia del plazo con el que resolvió el TEEO la controversia planteada, la actora no podría alcanzar su pretensión última de que la misma se considere como una afectación a sus derechos político-electorales en su vertiente del acceso y ejercicio al cargo como diputada local.

126. Por otra parte, es **inoperante** el agravio encaminado a controvertir el estudio sobre la VPG en su contra, porque no controvierte las razones expuestas por el Tribunal local y además porque reitera los argumentos hechos valer en la instancia primigenia, pues aduce que sufrió una invisibilización, segregación y un menoscabo en su derecho en cuanto al ejercicio de su encargo y a postularse como presidenta de la Mesa Directiva.

127. Al respecto, es de mencionar que ha sido criterio reiterado de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que si los agravios de la demanda federal son una simple reiteración de los agravios expuestos en la instancia previa, su contenido realmente no está dirigido a atacar las consideraciones del acto o resolución impugnada, pues con ello no cumplen con la carga procesal de fijar su posición argumentativa frente a la asumida por el órgano que resolvió la instancia local, al carecer de elementos o razonamientos orientados a evidenciar y poner de manifiesto, que los motivos y fundamentos aducidos por la autoridad responsable, no se encuentran ajustados a Derecho.

128. Sirve de apoyo a lo anterior, la razón esencial contenida en la tesis **XXVI/97** de la Sala Superior de este Tribunal Electoral, cuyo rubro es del tenor siguiente: **"AGRAVIOS EN RECONSIDERACIÓN. SON**



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-103/2023

INOPERANTES SI REPRODUCEN LOS DEL JUICIO DE INCONFORMIDAD".²³

129. Finalmente, el agravio relativo a que el presidente actual de la Junta de Coordinación Política es del grupo parlamentario de MORENA y que se actualiza la prohibición contenida en la Ley, de que el grupo parlamentario que presida dicha Junta no podrá presidir la Mesa Directiva en el mismo año, razón por la cual le correspondía a la actora ocupar la presidencia, porque a su estima, el grupo parlamentario del PRI presidió la Mesa Directiva el año inmediato anterior, es **inoperante**, al ser novedoso, debido a que no fue un argumento expuesto en la instancia local.

130. Así, al haber resultados **infundados** e **inoperantes** los planteamientos de la actora, se **confirma** la sentencia impugnada, con fundamento en el artículo 84, apartado 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

131. Finalmente, se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional, que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación de este juicio, deberá agregarla al expediente para su legal y debida constancia.

132. Por lo expuesto y fundado; se

RESUELVE

ÚNICO. Se **confirma** la sentencia impugnada.

NOTIFÍQUESE, de **manera electrónica** a la actora en la cuenta de correo electrónico institucional señalada en su escrito de demanda; de **manera electrónica** al compareciente en la cuenta de correo electrónico institucional referida en su escrito; de **manera electrónica** o **por oficio** al

²³ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 1, Año 1997, página 34; así como en la página de internet <https://www.te.gob.mx/iuse/>

Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, así como a la Sala Superior de este Tribunal, de conformidad con el Acuerdo General 3/2015, con copia certificada del presente fallo; y por **estrados físicos**, así como **electrónicos** a las demás personas interesadas.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 26, apartado 3; 28 y 29, apartado 1, 3 y 5; y 84, párrafo 2, de la Ley General de Medios, en relación con lo dispuesto en los numerales 94, 95, 98 y 101 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional, para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el juicio, se agregue al expediente para su legal y debida constancia.

En su oportunidad, **devuélvase** las constancias atinentes y **archívese** este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la Magistrada y los Magistrados integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, Eva Barrientos Zepeda, Presidenta, Enrique Figueroa Ávila y José Antonio Troncoso Ávila, en funciones de Magistrado, ante Mariana Villegas Herrera, Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el numeral segundo del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.